

presente contrato kilogramos de limón procedentes de las fincas que se identifican a continuación, admitiéndose una tolerancia del ± 10 por 100 en el peso contratado.

| Provincia | Municipio | Pedanía | Denominación del huerto o paraje | Variación | kilogramos |
|-----------|-----------|---------|----------------------------------|-----------|------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los limones entregados a la industria deberán responder a las características mínimas especificadas para la categoría III de las normas de Calidad CEE, para fruto en fresco.

Se admitirá un 15 por 100 de tolerancia de frutos, siempre que sean apropiados para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas.*

| Periodo de entrega | | Variación | Kilogramos |
|--------------------|------------|-----------|------------|
| I-VI/30-XI | I-XII/31-V | | |
| Intervalo | Intervalo | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Si por alguna causa imputable al comprador no se retirase la mercancía en las fechas aceptadas y ésta, por dicho retraso, sufriera alteración en su estado, la misma será considerada como entregada después de transcurridos quince días del aviso formal para su retirada, quedando ésta a disposición del comprador en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el limón, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y gastos fiscales, será el establecido para la campaña 1988/1989 por la CEE para España de pesetas/kilogramo, para las siguientes variedades:

Limón Grupo Fino.
Limón Grupo Berna.
«Lunero o 4 Estaciones».
«Reab».
«Común».
«Eureka».
«Lisvon».
Otros.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el limón que reúna las características estipuladas el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA (3).

Sexta. *Forma de pago.*—El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, a final del mismo.

El comprador efectuará el pago de dicha factura en la quincena siguiente a la fecha de la misma. El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, o cualquier otra forma legal, previa aceptación por parte del vendedor, del banco, plaza y cuenta corriente designada cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en cuenta la deuda a su favor.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en
En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el huerto o paraje referenciados

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos, directamente o en factoría del comprador, se abonará al vendedor por parte del comprador la parte correspondiente al transporte, valorándose en pesetas/kilogramo dicho concepto.

El control de calidad y peso del limón objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del limón en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en indemnización al comprador del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador, que se negase a la recepción del limón en las cantidades y calidades contratadas, además de quedar el limón a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 50 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión Interprofesional Territorial a que se refiere la estipulación décima, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de ruptura de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicado dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo, podrán acudir a la conciliación de la CIT y, en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *Comisión Interprofesional Territorial: Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de limón contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión Interprofesional Territorial.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firmarán los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13674 RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1988, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se ordena la remisión del expediente administrativo y se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.076/1988, interpuesto ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Recibido el requerimiento telegráfico a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1.076/1988, interpuesto por don Arturo Giner Filloi contra Resolución de 14 de diciembre de 1987, de este Instituto, por la que se convocan pruebas de acceso a la Subescala

(3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si ha optado por el régimen especial agrario.

de Intervención-Tesorería de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional; de conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal y en el acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1987, esta Presidencia ha acordado que, dentro del plazo establecido, se remita a esa Sala el expediente administrativo correspondiente para que surta en la misma los efectos procedentes.

La presente Resolución se notifica a través del «Boletín Oficial del Estado», emplazándose a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados, para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días, en aplicación de lo prevenido en los artículos 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo; todo ello ante la imposibilidad de realizar notificaciones individuales a cada uno, debido al elevado número de opositores, a no disponerse de la lista completa y domicilios de los mismos, al elevado coste que en cualquier caso dicha notificación supondría en caso de hacerse individualmente, y teniendo en cuenta la doctrina establecida en materia de notificaciones por el Tribunal Constitucional.

Lo que se hace público para notificación de los interesados conforme a lo previsto por el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 1 de junio de 1988.—El Presidente, Luciano Parejo Alfonso.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

13675 RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Dirección de Administración Industrial del Departamento de Industria y Comercio, por la que se homologa el calentador de agua eléctrico marca «Edesa», modelo TN-150, y se amplía la citada homologación a modelos de otras marcas que se citan.

Recibida en la Dirección de Administración Industrial la solicitud presentada por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («Fabelec, Sociedad Anónima»), con domicilio social en avenida de Cervantes, 45, municipio de Basauri, territorio histórico de Bizkaia, para la homologación de un calentador de agua eléctrico fabricado por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («Fabelec, Sociedad Anónima»), en su instalación industrial ubicada en Basauri (Vizcaya);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al proyecto cuya homologación solicita;

Resultando que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictámenes técnicos con claves 88035206 y 88025154, y la Entidad colaboradora Bureau Veritas, por certificado de clave BLB 1990001787, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985;

Resultando que el mismo modelo TN-150, de la marca «Edesa», va a ser comercializado según los siguientes modelos de las marcas: Modelo CEN-150 de la marca «White-Westinghouse»; al modelo TFN-150 de la marca «Festor»; al modelo CS-150 de la marca «Otsein»; al modelo BAM-10150 de la marca «Balay»; al modelo LYM-10150 de la marca «Lynx»; al modelo TFC-150 de la marca «Fuyma»; al modelo RG-150 de la marca «Fagor», y al modelo GA-150 de la marca «Aspes», con las únicas variantes de la colocación de la tapa componentes con distinta serigrafía, y, además, en las marcas «Fagor» y «Aspes» de la incorporación en dicha tapa de un piloto de señalización;

Considerando que los citados cambios no afectan a la seguridad de los modelos anteriores,

Esta Dirección de Administración Industrial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre calidad y seguridad industrial, ha acordado:

Primero.—Homologar el calentador de agua eléctrico marca «Edesa», modelo TN-150, con la contraseña provisional de homologación CEH 0024P, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de producción antes del 17 de marzo de 1990. La citada contraseña provisional de homologación es válida a todos los efectos, y su carácter provisional

finalizará en el momento en que el Ministerio de Industria y Energía indique su conformidad y la contraseña definitiva.

Segundo.—Ampliar la homologación al modelo CEN-150 de la marca «White-Westinghouse», al modelo TFN-150 de la marca «Festor»; al modelo CS-150 de la marca «Otsein»; al modelo BAM-10150 de la marca «Balay»; al modelo LYM-10150 de la marca «Lynx»; al modelo TFC-150 de la marca «Fuyma»; al modelo RG-150 de la marca «Fagor», y al modelo GA-150 de la marca «Aspes», manteniéndose la misma contraseña provisional de homologación en las citadas condiciones.

Se define, por último, como características para cada marca, modelo o tipo homologados, las que se indican a continuación:

Características para cada marca, modelo o tipo

Tensión: 220 V.
Potencia: 1.800 W.
Frecuencia: 50 Hz.
Capacidad: 150 l.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el ilustrísimo señor Viceconsejero de Administración de Industria y Comercio y Reestructuración en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de su recepción.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Vitoria-Gasteiz, 17 de marzo de 1988.—El Director, Pedro Ruiz de Alegria Rogel.

13676 RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Dirección de Administración Industrial del Departamento de Industria y Comercio, por la que se homologa el calentador de agua eléctrico, marca «Edesa», modelo TN-75, y se amplía la citada homologación a modelos de otras marcas que se citan.

Recibida en la Dirección de Administración Industrial la solicitud presentada por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («Fabelec, Sociedad Anónima»), con domicilio social en avenida de Cervantes, 45, municipio de Basauri, territorio histórico de Bizkaia, para la homologación de un calentador de agua eléctrico, fabricado por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» («Fabelec, Sociedad Anónima»), en su instalación industrial ubicada en Basauri (Vizcaya);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al proyecto cuya homologación solicita;

Resultando que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictámenes técnicos con claves 87095181 y 88025154, y la Entidad colaboradora Bureau Veritas, por certificado de clave BLB 1990001787, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985;

Resultando que el mismo modelo TN-75, de la marca «Edesa», va a ser comercializado según los siguientes modelos de las marcas: Modelo CEN-75 de la marca «White-Westinghouse»; al modelo TFN-75, de la marca «Festor»; al modelo CS-75, de la marca «Otsein»; al modelo BAM-10070, de la marca «Balay»; al modelo LYM-10070, de la marca «Lynx»; al modelo TFC-75, de la marca «Fuyma»; al modelo RG-75, de la marca «Fagor», y al modelo GA-75, de la marca «Aspes», con las únicas variantes de la colocación de la tapa componentes con distinta serigrafía, y, además, en las marcas «Fagor» y «Aspes» de la incorporación en dicha tapa de un piloto de señalización;

Considerando que los citados cambios no afectan a la seguridad de los modelos anteriores,

Esta Dirección de Administración Industrial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre calidad y seguridad industrial, ha acordado:

Primero.—Homologar el calentador de agua eléctrico, marca «Edesa», modelo TN-75, con la contraseña provisional de homologación CEH 0025P, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de producción antes del 17 de marzo de 1990. La citada contraseña provisional de homologación es válida a todos los efectos, y su carácter provisional